

Frasqueo  
concertadoPRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año ..... 12 pesetas  
 Un semestre ... 6 »  
 Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### CIRCULAR NÚM. 154.

Si bien es verdad que en esta provincia se avanza y progresa en materias de higiene y sanidad pública, aun hay municipios en los que el progreso es muy lento, y otros en los que éste es nulo, por no comprender los incalculables beneficios que reporta una solidaridad provincial en mancomunidad sanitaria, que en un momento dado actúan en beneficio de uno, estando de este modo siempre en condiciones de defensa sanitaria; a las resistencias pasivas que se oponen a la consecución de este fin, estoy resuelto a poner término, y si no dejan de apreciarse los adelantos en la limpieza pública y las mejoras introducidas en los hoteles, fondas, etc., no es bastante para detenerse en lo alcanzado, pues hay algunos

Ayuntamientos que permanecen en el estado de hace varios años y otros han logrado beneficios escasos todavía; prevengo a los Sres. Alcaldes que les haré personalmente responsables de la desobediencia o negligencia en cumplimiento de lo ordenado en la circular inserta en este *Boletín* el día 20 de Abril de 1928, recomendándoles concedan toda la importancia que tiene los puntos en ella tratados y exciten el celo de los Inspectores municipales de Sanidad para el más exacto cumplimiento de lo mandado, imponiendo correctivos a los negligentes, dando cuenta de ello a la Inspección provincial de Sanidad, para que me informe, y prestando a los Inspectores municipales que cumplan bien, todo el apoyo necesario para que no fracasen en sus gestiones. Requerirán y prevendrán a los funcionarios de la Sanidad municipal, que así como hallarán en mi autoridad todo el apoyo necesario para cumplir su misión, no seré remiso en imponerles sanciones correctivas, si, lo que no espero, dieran lugar a ellas.

Soria 16 de Mayo de 1928.

El Gobernador.  
 JULIO PIERNAS.

##### CIRCULAR NÚM. 155.

He de manifestar el agrado con que veo como se apresuran casi todos los Ayuntamientos de esta provincia, a cumplimentar lo dispuesto recientemente en materia de vacunación antivariólica por el Ministerio de la Gobernación en la circular del 4 de Abril del corriente.

En cuanto al segundo punto de la circular, la misión del Inspector municipal, es la de predicar siempre sobre las ventajas de la limpieza en la

salud pública y privada, poniendo ejemplos y citando casos de fácil comprensión; advertir y denunciar ante la autoridad gubernativa las infracciones que observen, y recabar de la misma, con todo el respeto debido, pero si se precisa, con la energía necesaria, la exclusiva para informar previamente en todas las cuestiones de sanidad municipal, que luego serán o no sometidas a las Juntas, según los casos; impondrán las sanciones a que su autoridad, constantemente delegada en materia de sanidad, les dá derecho, e informarán a la Inspección provincial de las deficiencias que observen, del incumplimiento de sus indicaciones o mandatos, según los casos, y del apoyo, o por el contrario, de la hostilidad que adviertan en las autoridades gubernativas, para proceder en consecuencia; pues claro advertirán, que las autoridades superiores no les dejarán en el desamparo.

Y por lo que hace a hoteles, fondas, etc., girarán nuevamente detenidas visitas de inspección a las de su distrito, informando a la Inspección provincial, de si siguen colocados en sitio visible los avisos que el pasado año se colocaron advirtiendo a los viajeros el derecho a denunciar las infracciones; exigirán las obras de reforma indispensables en donde no se hubiesen ejecutado; impondrán las necesarias sanciones si después de un plazo prudencial no se les obedece, y darán cuenta detallada a la Inspección provincial, de las sanciones impuestas; propondrán lo que estimen pertinente, y advertirán las desobediencias recalcitrantes, para que por la Inspección se reclame de mi autoridad las medidas energéticas precisas para el cumplimiento de la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en la parte relacionada con la desinfección, necesaria en hoteles, fondas, etc.

Soria 16 de Mayo de 1928.

El Gobernador,  
JULIO PIERNAS.

#### CIRCULAR NÚM. 156.

##### *Audiencia administrativa.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por comunicación de 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del reglamento de 22 de Abril de 1890, significo a V. E., que en el expediente instruido en este Ministerio, a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Felipe García, D. Galo Torre y otros, vecinos de Abejar, contra la providencia de ese Gobierno civil de 22 de Abril último, imponiendo

a los dos primeros la multa de 500 pesetas, y las de 50 a cada uno de los restantes, por su atrevida e irrespetuosa actitud, al pretender la destitución del Alcalde, por medio de denuncias de supuestos hechos, sin la debida comprobación y con finalidad política, en desprestigio de la Corporación municipal; se conceden diez días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho, debiendo V. E. notificársele así a los recurrentes, y remitir oportunamente a este Departamento ministerial, un ejemplar del referido *Boletín*.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado y a sus efectos, se inserta en este periódico oficial.

Soria 22 de Mayo de 1928.

El Gobernador,  
JULIO PIERNAS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### ESTATUTO sobre la explotación de manantiales de aguas minero-medicinales.

(Continuación.)

Art. 6.º El Gobierno por sí, por iniciativa de los funcionarios o a solicitud de cualquier persona, y los Gobernadores y Alcaldes dentro de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales, podrán incoar expedientes de declaración de utilidad pública de aguas minero-medicinales.

Art. 7.º Toda declaración de utilidad pública de un manantial de agua minero-medicinal prescribirá a favor del Ayuntamiento en que se halle enclavado por el transcurso de cinco años, a partir de la publicación de la Real orden declaratoria, sin haber dado comienzo a su explotación.

Art. 8.º El propietario de aguas minero-medicinales tendrá derecho, una vez que se compruebe y declare la utilidad pública de la explotación, a la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para llevarla a efecto y defender la pureza e integridad del manantial, y además a un perímetro de protección variable en cada caso, según la constitución del terreno, dentro del cual las aguas minero-medicinales que emerjan en lo futuro serán propiedad del dueño del manantial a cuyo favor se haya establecido.

Tendrá, asimismo, derecho a la expropiación forzosa del terreno necesario para la construcción de un camino carretera que ponga en comunicación el manantial con la estación ferroviaria, núcleo de población o carretera más próximos.

Art. 9.º La facultad de expropiación forzosa a que se refiere el artículo anterior, para la salvaguardia del manantial, construcción de las edificaciones y defensa de su explotación, se extenderá a una zona formada por un cuadrilátero de nueve hectáreas que, tomando como centro la fuente, pozo o manantial, se extienda 150 metros por cada uno de los puntos cardinales.

Si la zona resultante alcanzase a la parte urbanizada o comprendida en un plan de urbanización debidamente aprobado, de un núcleo de población, la zona expropiable se reducirá mediante acuerdo entre el Ayuntamiento y el propietario de las aguas. Si no se lograra aquél, determinaría la zona expropiable, previo expediente, el Ministerio de la Gobernación, oyendo a las partes interesadas, al Gobernador de la provincia y a los Directores de Administración y Sanidad.

Contra la resolución que recaiga no se dará recurso contencioso-administrativo ni otro alguno.

Art. 10. El perímetro de protección de un manantial de aguas minero-medicinales se hará constar en un plano o carta geográfica, y dentro de él tendrán únicamente derecho los propietarios de las aguas a expropiar los manantiales de aguas minero-medicinales que, sea la que fuere su naturaleza, emerjan dentro de dicho perímetro de protección y sean declarados de utilidad pública, previo el pago del valor del predio en que radiquen y sin computar para nada en el justiprecio de éste el valor de las aguas minero-medicinales descubiertas. No podrán los dueños de manantiales de aguas minero-medicinales imponer ninguna prohibición ni servidumbre, ni siquiera en materia de aguas a los dueños de las propiedades enclavadas dentro del perímetro de protección, a título de defensa de dichos manantiales.

No obstante lo prescrito en el párrafo anterior, cuando las explotaciones de agua para otras industrias o para la agricultura, dentro del perímetro de protección, produjesen una notable y efectiva merma en el caudal del manantial minero-medicinal, podrá solicitarse por el dueño del balneario, como caso excepcional y extraordinario, la expropiación de la finca o industria de que se trate, a cuyo efecto, dirigirá petición razonada a la Presidencia del Consejo de Ministros para que ordene al Gobernador de la provincia respectiva la instrucción de un expediente, en el cual, oyendo a todas las personas y representaciones oficiales de los intereses que pudieran resultar afectados por la resolución que se adopte, oyendo asimismo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos, el dictamen de una Co-

misión de Ingenieros, uno de Minas y otro Geólogo, y la tasación y estudio comparativo de lo que representen a la economía nacional los perjuicios que, según la resolución que se adopte, se irrogarían al balneario o a la industria o explotación que pudiera resultar afectada, proponga, después de oída la Asesoría jurídica de la provincia, la resolución que estime justa.

La Presidencia podrá recabar informes de la Dirección general de Sanidad y de los demás Centros oficiales que pudieran tener alguna relación o competencia sobre el expediente; y atendido lo excepcional de la calidad de las aguas y la intensidad de la explotación del balneario de una parte, y de otra los perjuicios que se originarían a la agricultura y a la industria que pudieran resultar afectadas por una medida extraordinaria de expropiación, resolverá el expediente por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, contra el cual no se dará recurso alguno.

Art. 11. La declaración de utilidad pública del manantial, fuente o pozo será el título que autorice al que haya de explotar el manantial para proceder a la expropiación de toda o parte de la zona a que se refiere el art. 9.º No obstante, transcurridos cinco años desde que se otorgó la Real orden declaratoria de la utilidad pública, se extinguirá para el dueño del manantial el derecho a adquirir la parte de la zona expropiable cuyo expediente de expropiación no se hubiera iniciado en aquella fecha.

Art. 12. La expropiación de los terrenos a que se refiere el art. 9.º se llevará a efecto, salvo lo dispuesto en este Estatuto, con sujeción a lo que prescriben las leyes especiales que regulan dicha materia.

Art. 13. El perímetro de protección se determinará en cada caso por medio de un expediente en el que, previa solicitud dirigida al Gobernador de la provincia del dueño de las aguas, se designarán dos Ingenieros, uno de Minas y otro Geólogo, que levanten un plano detallado del que a su juicio, deba proponerse, emitiendo una Memoria informe justificativa del mismo; el importe de cuyos trabajos será de cuenta del solicitante.

La Memoria-informe y la extensión y límites del perímetro que se proponga se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en el tablón de anuncios de la Alcaldía del Ayuntamiento respectivo, dándose un plazo de treinta días para oír reclamaciones de todas las personas interesadas incluso del mismo solicitante.

Concluido el expediente, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, el que, después de oír

al Real Consejo de Sanidad, otorgará o modificará el perímetro propuesto, sin ulterior recurso.

El concesionario del perímetro pagará al Estado, en concepto de canon por el derecho que le otorga, la cantidad de cuatro pesetas por año y hectárea.

Art. 14. Los propietarios de manantiales con autorización para explotarlos podrán enajenar, arrendar y disponer libremente de su propiedad por los medios admitidos en derecho. Serán anejas en todo caso a la cesión o transmisión las obligaciones y derechos especiales que en este Estatuto se regulan, pero con la salvedad de que no podrán dedicarse las obras realizadas y propiedades adquiridas a fines distintos de la explotación de las aguas minero-medicinales.

Art. 15. Si la explotación de un manantial decayera al extremo de no convenir a su propietario continuar con ella, ni tampoco le fuera posible enajenarla para que se siguiera por otra persona, podrá solicitar de la Dirección general de Sanidad autorización para cesar en el negocio y cerrar el manantial.

Antes de accederse a la petición, la Dirección general de Sanidad convocará a subasta pública por medio de la *Gaceta*, *Boletín oficial* e inserción del anuncio en la casa consistorial del Ayuntamiento a que el establecimiento pertenezca, por un plazo de treinta días, a partir del de publicación de los anuncios, fijando el precio límite en las cantidades en que fueron adquiridas las tierras y justipreciados los edificios al abrirse la explotación, excepción hecha del valor del manantial y del incremento del valor de tierras y edificios.

Si no hubiera postor en la primera subasta, se celebrará con las mismas solemnidades y plazos una segunda por un precio equivalente a los dos tercios del de la tasación anterior, y si tampoco en esta segunda subasta hubiera postor, la Dirección general de Sanidad autorizará al propietario del balneario, a la enajenación de tierras y edificios para su libre utilización, declarando clausurado definitivamente el balneario, sin derecho a nueva denuncia o expropiación.

Tanto en la primera como en la segunda subasta el Ayuntamiento del lugar en que esté enclavado el balneario o explotación, tendrá derecho de tanteo para sobrogarse en el del mejor postor.

Art. 16. En los casos que pudieran surgir de colisión de derechos por el descubrimiento de una mina en la zona expropiada de un manantial en explotación, y a la inversa por el descubrimiento de un manantial que se declare de utilidad pública en las pertenencias de una mina explotada, si no fuera compatible la utilización y

aprovechamiento conjunto de ambas riquezas, los titulares de ellas representarán sus derechos y aspiraciones, respectivamente, a los Ministerios de la Gobernación y Fomento, los cuales, con su razonada opinión, elevarán el asunto a la Presidencia del Consejo de Ministros. Contra la resolución que recaiga no se dará recurso alguno.

## TITULO II

*Del uso de las marcas, envases y etiquetas en la explotación de aguas minero-medicinales.*

Art. 17. Para la explotación de las aguas minero-medicinales, ya sea por establecimiento balneario o por venta de las mismas embotelladas, es obligatorio el uso de una marca que deberá ser registrada en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial. Igualmente deberá ser registrado el envase o marca-envase que se emplee para la venta de agua embotellada, en el mencionado Registro.

Art. 18. Las marcas destinadas a distinguir aguas minero-medicinales deberán ser denominativas, y si el propietario desea que la marca sea gráfica, deberá ésta ser susceptible de ser denominada. La marca registrada servirá para distinguir el balneario, fuente, manantial, pozo, etc., de donde procedan las aguas.

Art. 19. La marca deberá contener como elemento principal la denominación adoptada y el signo gráfico y denominativo en forma tal que se destaque de toda otra inscripción o leyenda.

Art. 20. Toda etiqueta empleada para señalar las aguas minero-medicinales deberá contener, en primer lugar, la marca registrada; en segundo lugar, el análisis de las aguas; después, el lugar de procedencia, y, por último, la fecha de declaración de utilidad pública. Además, y en el gollete de la botella o en otro sitio visible, irá colocada una etiqueta suplementaria con la denominación de la naturaleza química de las aguas.

El texto de operaciones terapéuticas y de análisis de las aguas minero-medicinales necesitará el visto bueno de la Dirección general de Sanidad.

Art. 21. Cuando en una misma localidad, comarca, población, término municipal, etcétera, se hiciera alumbramiento o emergiesen aguas minero-medicinales cuya aplicación terapéutica sea igual o distinta de otra anteriormente en explotación, deberá adoptarse como marca una denominación que no induzca a confusión ni visual ni fonética con la anteriormente registrada; el envase que las contenga deberá ser de forma y tamaño distintos de la primera, y las etiquetas a

que se refiere el artículo anterior, de color y tamaño diferentes y tipo de letra distintos.

Art. 22. En la propaganda y explotación de aguas minero-medicinales deberá ser empleada la marca tal y como haya sido registrada en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, y en caso contrario será considerado como un caso de competencia ilícita, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Propiedad Industrial y Comercial. Asimismo será considerado como caso de competencia ilícita el anuncio y propaganda de las aguas minero medicinales en los cuales figure como elemento principal y visible el nombre de la región geográfica o lugar de procedencia de las mismas.

Art. 23. Para el registro de las marcas, marcas-envases y modelos de envases empleados para la explotación de las aguas minero medicinales, se sujetará a las disposiciones contenidas en la ley de Propiedad Industrial y Comercial, y la obtención del correspondiente certificado-título se incoará ante el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 24. A la solicitud de declaración de utilidad pública o de concesión de explotación y venta de aguas minero-medicinales, se acompañará un certificado, expedido por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, en el que se haga constar haberse obtenido la concesión de la marca correspondiente o, por lo menos, haber sido solicitada. En este último caso, en el expediente de declaración de utilidad pública se inscribirá la denominación que el propietario haya solicitado, con carácter provisional, que se hará definitivo una vez que la marca haya sido concedida. A la certificación mencionada, irá unido un diseño de la marca.

Art. 25. El lugar de procedencia pertenece por igual a todos los propietarios de aguas minero-medicinales que emerjan en el mismo lugar, comarca, población, etc.

Art. 26. La propiedad de las aguas minero-medicinales lleva consigo la de la marca correspondiente, y, por tanto, la transmisión de derechos dimanantes de dichas aguas llevará consigo la de la marca y envase o marca envase adoptado.

### TITULO III

*Del expediente sobre declaración de utilidad pública y demás trámites que han de preceder a la explotación de aguas minero-medicinales.*

Art. 27. La declaración de utilidad pública de un manantial será requisito previo e indispensable para proceder a su explotación como

establecimiento balneario por medio de venta embotellada de sus aguas o en ambas formas.

Una vez declarado de pública utilidad, se entenderá autorizada la explotación del manantial.

Art. 28. Para concederse la declaración de utilidad pública de un manantial, se instruirá un expediente ante el Gobernador de la provincia en que radiquen las aguas, en el que se llenarán las siguientes diligencias:

1.<sup>a</sup> Solicitud de la persona que tenga interés en el otorgamiento de la declaración de utilidad pública, con expresión del nombre que ha de llevar el manantial y del certificado del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial en el que se haga constar haberse registrado la marca y el modelo de envase correspondiente, o por lo menos, haber sido solicitada. En este último caso se procederá en la forma que prevé el art. 24 de esta Estatuto. A la petición se acompañará el justificante de haber hecho depósito de 5.000 pesetas, a disposición del Gobernador de la provincia, para responder de los gastos del expediente.

El solicitante tendrá derecho a recabar certificado de no haberse presentado con antelación en dicho Gobierno análoga petición referente al mismo manantial.

2.<sup>a</sup> Dos ejemplares de los planos de construcciones y dependencias que se llevarían a cabo para la explotación que se proyecte, en cuyos planos, contruidos en la escala de 1:500, con la debida orientación y firmados por Arquitecto, conforme a la legislación vigente, se marcarán como detalles, por lo menos en la escala de 1:200, las plantas de los edificios, y en la de 1:100 los alzados, apareciendo dibujadas con tinta negra las construcciones existentes y con carmin todas las que se proyecten.

Si la explotación proyectada se refiriese únicamente a la venta embotellada de las aguas, no será necesaria la presentación de los planos de los edificios que se proyecten y si solo del terreno en que la fuente emerja, pero se entenderá condicionada la autorización de explotación al levantamiento de las dependencias necesarias para realizar, con sujeción a las reglas higiénicas propias del caso las operaciones de envase, cierre y almacenamiento de las botellas, y a la aprobación de las instalaciones.

3.<sup>a</sup> Análisis químico, cualitativo, cuantitativo y bacteriológico, hecho por persona competente, que habrá de ser comprobado en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, por el de Comprobación o por otro oficial, de reconocida solvencia científica.

4.<sup>a</sup> Memoria histórico científica detallando el

caudal del venero y las indicaciones terapéuticas.

5.ª Informes del Subdelegado de Medicina del partido, del Inspector provincial de Sanidad, Juntas municipales y provinciales de Sanidad en pleno e Ingeniero Jefe de Minas del Distrito.

En este estado el expediente, se anunciará la pretensión en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, concediendo el término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio, para presentar reclamaciones ante el Gobierno de la provincia, transcurridos los cuales se pasará el expediente a dictamen de la Asesoría jurídica provincial por un plazo de cinco días y dentro de los diez siguientes el Gobernador elevará el expediente, con su informe a la Dirección general de Sanidad.

Art. 29. El Ministerio de la Gobernación, oyendo al Real Consejo de Sanidad, podrá, si estima que el expediente necesita alguna ampliación o subsanar algún defecto, ordenar que se practique así, y en vista del resultado que arroje lo actuado y si apareciere legalmente justificada la pretensión y por los análisis de las aguas conveniente su explotación a los intereses de la salud pública, hará la declaración solicitada, publicándose la Real orden correspondiente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

Art. 30. Declarada la utilidad pública y levantados los edificios proyectados para la explotación, se enviará al Gobernador de la provincia liquidación justificada documentalmente de los gastos de establecimiento y pagos efectuados por adquisición de inmuebles y por expropiaciones y nuevos edificios, cuyo total importe, previas las comprobaciones necesarias, será aprobado por la autoridad gubernativa provincial y servirá de tipo para la subasta cuando por la Dirección general de Sanidad haya de procederse, según este Estatuto dispone, a su celebración.

Art. 31. Las edificaciones, hoteles, dependencias e instalaciones de toda explotación de aguas minero-medicinales serán visitadas por un delegado de la Dirección general de Sanidad, antes de su apertura, para confrontar si en su ejecución se han sujetado a los planos que al incoar el expediente de declaración de utilidad pública hubieron de presentarse por los solicitantes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28, y si caso de existir alguna diferencia ésta es fundamental o empeora las condiciones del proyecto para autorizar si procede desde luego la apertura del establecimiento. La inspección se extenderá, asimismo, a las instalaciones hidroterápicas y a las dependencias y establecimientos del

embotellado de aguas cuando el manantial se explote conjunta o únicamente en esta forma.

Aprobados edificios e instalaciones por la Dirección general de Sanidad, se autorizará su apertura al público y el comienzo de la explotación.

Art. 32. Los propietarios de manantiales de aguas minero-medicinales no podrán utilizar para su explotación los nuevos veneros o manantiales que se descubran dentro del perímetro de protección que tengan asignado, sin obtener previamente la declaración de utilidad pública de dichos manantiales, a cuyo fin habrán de solicitarla siguiendo los trámites marcados en el presente título, como si se tratara de un nuevo expediente.

Cada pozo o manantial tendrá derecho, declarada que sea su utilidad pública, a una zona de expropiación y perímetro de protección independiente de los asignados a los anteriores.

Art. 33. No podrá tramitarse ningún expediente sobre declaración de utilidad pública de pozo o manantial que se halle a menor distancia de 150 metros de otro pozo o manantial sobre el que con anterioridad se haya promovido la declaración de utilidad pública, mientras no se resuelva el expediente primeramente incoado. Si la resolución de éste fuese declaratoria de la utilidad pública, tendrá a su favor íntegros los derechos que se prescriben para los manantiales que gozan de dicha declaración, y podrá proceder a la expropiación de los que se hallen dentro de la zona de expropiación, así como a la de los que se encuentren enclavados en el perímetro de protección que se le asigne y que merezcan la expresada declaración de utilidad pública.

#### CAPITULO IV

*De la asistencia médica en los establecimientos balnearios de aguas minero-medicinales y del régimen de éstos.*

Art. 34. Los establecimientos balnearios de aguas minero-medicinales se dividen, a los efectos de la asistencia médica, en dos grupos:

a) Balnearios que en la actualidad se hallan servidos por Médicos del Cuerpo de Baños.

b) Balnearios que en la actualidad no se hallan servidos por Médicos del expresado Cuerpo.

Ambos grupos se publican relacionados anejos a este Estatuto.

Art. 35. Los balnearios del grupo a) seguirán, a los efectos de la asistencia médica, desempeñados por sus actuales Médicos directores; tendrán éstos derecho al percibo de 10 pesetas por bañista en concepto de honorarios por la prescripción facultativa, y si de esta prescripción

fuesen ya portadores los pacientes, tendrán derecho a visarla y a percibir, como hasta ahora, los honorarios citados.

Art. 36. Los Médicos del Cuerpo de Baños, cuyo escalafón aprobó la Real orden de 27 de Junio de 1925, tendrán derecho a ocupar las vacantes que surjan en los balnearios del grupo a), con los derechos consignados en el artículo anterior.

Para la provisión de las vacantes se anunciará anualmente concurso, y los que en él deseen tomar parte lo solicitarán de la Dirección general de Sanidad, presentando al mismo tiempo tres copias de una Memoria científica por cada una de las vacantes que soliciten, que versará sobre el tratamiento hidroterápico de las enfermedades para las que son indicadas las aguas del balneario o balnearios que soliciten y demás extremos pertinentes de la especialidad de las aguas, que pongan de relieve la profundidad y extensión de sus conocimientos.

Entre los que obtengan la aprobación de la Memoria se proveerá la vacante o vacantes ocurridas, por riguroso turno de antigüedad en el escalafón.

Art. 37. Anunciadas las vacantes por la Dirección, se dará un plazo mínimo de dos meses para la presentación de solicitudes, a fin de que en el expresado lapso de tiempo puedan redactar sus Memorias los concursantes.

El Tribunal para juzgar las Memorias se compondrá de los Catedráticos de Hidrología Médica y Análisis Químico de la Facultad de Madrid y será presidido por un miembro del Real Consejo de Sanidad; actuará como Secretario, con voz y voto, un funcionario de la Dirección general de Sanidad.

El expresado Tribunal se limitará a aprobar o desaprobado las Memorias, y para juzgarlas seguirá un turno de rigurosa antigüedad en el escalafón de los solicitantes, fallando sólo sobre las necesarias para cubrir las vacantes anunciadas, después de oír, si lo estimara oportuno, las aclaraciones verbales procedentes.

Las que no sean objeto de fallo se devolverán a los concursantes.

Art. 38. Los dueños de establecimientos balnearios de aguas minero-medicinales a que se refiere el apartado b) del artículo 34 tendrán la obligación de subvenir a la existencia médica de sus establecimientos por medio de contratos con Licenciados en Medicina que tengan aprobadas las asignaturas de Análisis Químico e Hidrología Médica.

Los Médicos de los expresados balnearios no podrán exigir a las personas que a ellos concu-

rran cantidad alguna en concepto de visado de prescripción facultativa, ni será obligado en los balnearios la consulta previa sobre la toma de las aguas. A este efecto podrán proveerse de prescripción facultativa acudiendo al Médico que les acomode y a su llegada al balneario presentarán la expresada prescripción, que será entregada para su examen y archivo al Médico del establecimiento.

(Se continuará.)

## COMISION PROVINCIAL DE SORIA

*Secretaría.—Anuncio.*

En cumplimiento de lo acordado por dicha Corporación, se abre un concurso por término de 15 días, a contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, para la adquisición de una máquina de imprimir con destino a la Imprenta provincial, de las características siguientes:

«Máquina tipográfica, rápida, con movimiento de manivela y guía coercitiva de rollos en la platina, de tintaje cilíndrico moderno de tres rodillos dadores, con ruedas de engranaje helicoidales; tamaño de la impresión 615×480 milímetros; tamaño del papel 665×530 ms.; luz de la rama 664×512 ms.

*Equipo.*—Guías de cilindro; instalación para una forma y un marcador; depósito de tinta graduable con cuchilla flexible; marcas del cilindro, marcas delanteras y marcas laterales fijas; contador de pliegos; abanico en la mesa de salida e igualador de pliegos en la misma mesa (accionando de un lado); barra para fijar la mantilla, con las instalaciones protectoras usuales; movimiento a fuerza motriz con freno al volante, con polea loca y fija para movimiento a transmisión, o a motor directo con correa al volante.

*Accesorios.*—Moldes para fundir los rodillos; dos juegos de ánimas de rodillos; platina para imponer, de hierro; tabla para correr los moldes; dos ramas; cintas; tablero con herramientas; calibre para la mantilla y piezas de recambio.»

Las proposiciones, se dirigirán al Sr. Presidente de esta Diputación, en el papel timbrado correspondiente, durante el citado plazo de 15 días, acompañadas de modelos de las máquinas que se ofrecen, precios de las mismas, formas y plazos de pago, teniendo en cuenta que éste se hará con cargo al presupuesto del corriente año y siguiente, percibiendo en el actual, el 25 por 100 de su importe, y siendo condición indispensable, que la máquina ha de quedar instalada en esta Imprenta y en perfecto funcionamiento, para el día 15 de Julio próximo.

Soria 21 de Mayo de 1928.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

#### *Carreteras.—Conservación.*

Visto el resultado obtenido en la 1.<sup>a</sup> subasta de las obras de acopios de piedra machacada incluso su empleo en recargos para conservación de los kilómetros 6 al 11 de la carretera de segundo orden de Soria a Calatayud,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Luis Calonge Calvo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata y por la cantidad de 28.600 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 32.105'47 pesetas y produciendo una baja de 3.505'47 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación de la presente resolución.

Soria 11 de Mayo de 1928.—El Ingeniero Jefe, Mariano de Castro.

Visto el resultado obtenido en la 1.<sup>a</sup> subasta de las obras de acopios de piedra machacada incluso su empleo en recargos para conservación de los kilómetros 220, 224, 229, 239, 240, 244 y 245, de la carretera de primer orden de Taraceña a Francia,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Sixto Morales, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata y por la cantidad de 34.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 35.976'60 pesetas y produciendo una baja de 1.476'60 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación de la presente resolución.

Soria 11 de Mayo de 1928.—El Ingeniero Jefe, Mariano de Castro.

Visto el resultado obtenido en la 1.<sup>a</sup> subasta de las obras de acopios de piedra machacada incluso su empleo en recargos para conservación de los kilómetros 208 y 209 de la carretera de segundo orden de Valladolid a Soria,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Félix Martínez, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata y por la cantidad de 12.550 pesetas, siendo el presupuesto de contrata 13.791'37 pesetas y produciendo una baja de 1.244'37 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de convenio con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación de la presente resolución.

Soria 11 de Mayo de 1928.—El Ingeniero Jefe, Mariano de Castro.

### COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SORIA.

#### *Anuncio.*

Debiendo tener lugar en la casa-cuartel de esta capital, el día 3 del próximo mes de Junio y hora las once de su mañana, conforme previene el artículo 29 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, la venta en pública subasta de las armas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, que tienen la marca de los Bancos de prueba; se hace público por medio de este anuncio, para que llegando a conocimiento de las personas que quieran tomar parte en ella puedan presentarse en dicha casa-cuartel en el expresado día y hora a los fines indicados; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es condición indispensable, exhibir en el acto de la adjudicación del arma la licencia de caza, y los comerciantes dedicados a la venta de armas, podrán tomar parte sin más requisitos que el de presentar recibo correspondiente a la matrícula y el permiso del Excmo. Sr. Gobernador civil, a los cuales se les proveerá de la guía o guías de circulación de las armas que adquieran.

Soria 19 de Mayo de 1928.—El Primer Jefe accidental, Santiago Sanchez Y.

### **Ayuntamientos**

#### CASTILFRIO

Existiendo paralizada en arcas de este pósito la cantidad de 1.069'65 pesetas, se anuncia para cuantos deseen obtener préstamo alguno de dicha cantidad, le soliciten indistintamente de esta Alcaldía o de la Sección provincial del ramo, en el plazo de diez días a contar desde su inserción en el *Boletín oficial*.

Castilfrío 14 de Mayo de 1928.—El Alcalde, Julián Alcalde.